



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 1: CIVIL

PODER DE POLICIA MUNICIPAL - FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD -
HABILITACION MUNICIPAL -

Que la Provincia ejerza la atribución que tiene en función del contralor del ejercicio de la actividad profesional, no significa que el poder local deba relegar el ejercicio de su potestad en materia de control que surge de su autonomía en todos los asuntos de incumbencia comunal y que se encuentra contemplado en la Constitución Provincial -arts. 225 y 229 inc. 15 de la Constitución Provincial-. El control en materia de habilitación municipal corresponde a las autoridades locales, de modo que no existe superposición sino concurrencia de las atribuciones que poseen el Municipio y la Provincia; y ello será así en tanto no surja una seria incompatibilidad entre ambas. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)



STJRNSC: SE. <61/18> “CYALAB S.R.L. c/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION” (EXPTE. Nº 29785/18-STJ-), (07-08-18). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 61/18 “CYALAB” - Fallo completo aquí)**

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A SER OIDO - DERECHO DE COMUNICACION -

El Art. 555 del CCyC, pareciera ser que otorga no solo legitimación procesal, sino también derecho indiscutido por el solo hecho de la consanguinidad y así desatiende lo principal, que en el caso, es el interés superior de la niña. La prueba concreta de la inconveniencia la aportó la niña al desnudar en la audiencia su estado psicológico, dejando de tal modo harto evidenciable que la comunicación y la revinculación (aun controlada) incidiría -en ese momento- de manera perjudicial para su salud. Audiencia cuyo contenido, la Cámara no ponderó y tampoco suplió oyendo a la pequeña. Sin embargo, de la escucha del registro acompañado, surge que la niña no ha expresado una opinión simplemente, sino que ha hecho saber su estado emocional expresando miedo y angustia -ganas de llorar-, ante la posibilidad de tener que tomar contacto con su abuelo paterno. Ese vulnerable estado emocional, expuesto sin filtro y atendiendo a los antecedentes o las vivencias sufridas por la niña; debieron ser traducidas como un riesgo



de afectación a su salud psicofísica. Lo cual la Cámara soslayó de modo íntegro. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSC: SE. <62/18> “C., E. J. c/G. L., M. s/REGIMEN DE COMUNICACION s/CASACION” (EXPTE. Nº 29483/17-STJ-), (29-08-18). PICCININI - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 62/18 “C.,E. J.” – Fallo completo aquí)**

DERECHO DE COMUNICACION - CONCEPTO - ALCANCES -

Los arts. 555 y 556 del CCyC contemplan el derecho comunicacional que se funda, entre otros derechos, en el que corresponde ejercer a los niños respecto de quienes resulten ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales, parientes por afinidad y todo referente afectivo, quienes resultan ser legitimados activos para requerir un régimen de comunicación. Se trata entonces de un derecho/deber recíproco de comunicación entre quienes están unidos por un vínculo consanguíneo o afectivo cuyo ejercicio involucra además, como contrapartida, el deber de un tercero -cuidador del menor de edad- de permitir o no obstaculizar ese ejercicio. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSC: SE. <62/18> “C., E. J. c/G. L., M. s/REGIMEN DE COMUNICACION s/CASACION” (EXPTE. Nº 29483/17-STJ-), (29-08-18). PICCININI - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 62/18 “C.,E. J.” – Fallo completo aquí)**



REGIMEN DE COMUNICACION - FACULTADES DEL JUEZ - LIMITES - BENEFICIO DEL MENOR -

En materia de relaciones personales complejas, es el beneficio de los menores de edad el que debe valorarse en cada caso, no un beneficio genérico y difuso, sino que debe materializarse y determinarse a través de una valoración judicial que debe tener como límites: la racionalidad en la apreciación de los hechos y la protección del bienestar espiritual y material del menor; atribuyéndose, por ello, al Juzgador, amplias facultades discrecionales para fijar el régimen de comunicación, así como para resolver en cada caso y momento concreto lo más conveniente para el niño. Para lo cual, insoslayablemente, en el marco del procedimiento más célere posible deberán ponderarse los principios convencionales antes reseñados. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSC: SE. <62/18> “C., E. J. c/G. L., M. s/REGIMEN DE COMUNICACION s/CASACION” (EXPTE. Nº 29483/17-STJ-), (29-08-18). PICCININI - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 62/18 “C.,E. J.” – Fallo completo aquí)**

DERECHO DE COMUNICACION - ABUELOS-NIETOS - SUSPENSION - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO -

El contacto y la comunicación con los legitimados activos resultan esenciales para el desarrollo integral del ser humano. También claramente resulta necesaria la transferencia generacional entre abuelos y nietos, ya sea por la transmisión de información histórica



familiar, por la internalización de sus orígenes, contribuyendo –sin duda– a la formación de la propia identidad personal. Sin embargo dichos beneficios pueden apreciarse como genéricos y difusos a la hora de balancear el Juzgador posibles perjuicios a la salud física o psicológica del niño, niña o adolescente. Por consiguiente, más allá de a quien le corresponda probar y arrimar fundamento de la oposición, no puede obviarse que ese derecho puede ser suspendido o negado y en este aspecto debe primar su interés como sujeto de derecho con relación a los intereses de otros sujetos, en tanto el trato frecuente y la comunicación, importa la satisfacción de afectos, desinteresados y permanentes como son los nacidos de las relaciones y nexos parentales en grado próximo. Esa saludable interacción entre abuelos y nietos, puede en algún momento de la historia del niño no ser aconsejable, lo cual no significa que nunca lo será. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSC: SE. <62/18> “C., E. J. c/G. L., M. s/REGIMEN DE COMUNICACION s/CASACION” (EXPTE. Nº 29483/17-STJ-), (29-08-18). PICCININI - BAROTTO (EN DISIDENCIA) - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 62/18 “C.,E. J.” – Fallo completo aquí)**

CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA - LIMITES - DOBLE INSTANCIA -

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra, en primer lugar, limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del Juez inferior, y no por lo resuelto por éste en su sentencia. El régimen de la doble instancia, sólo requiere



que existan dos sentencias que examinen las cuestiones propuestas en las oportunidades procesales correspondientes, pero no exige que tales cuestiones sean sometidas a un doble examen. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <65/18> "MORA, Laura Liliana c/CLINICA CENTRAL S.A., CARO WALDO G., FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y EL PROGRESO S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION" (EXPTE. Nº 29762/18-STJ-), (31-08-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 65/18 "MORA" - Fallo completo aquí)**

TRIBUNAL DE ALZADA - CUANTIFICACION DEL DAÑO - DOBLE INSTANCIA -

La fijación de la cuantía del daño por la alzada, no sólo garantiza la aplicación de otros principios, como el de economía y celeridad, sino que en nada afecta al principio de la doble instancia pues las partes habían esgrimido oportunamente todos sus argumentos a los efectos de consideración por el a quo (Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Análisis doctrinario y jurisprudencial", Tº 5, págs. 362/363). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <65/18> "MORA, Laura Liliana c/CLINICA CENTRAL S.A., CARO WALDO G., FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y EL PROGRESO S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION" (EXPTE. Nº 29762/18-STJ-), (31-08-18). ZARATIEGUI -BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN



ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 65/18 "MORA" - Fallo completo aqui)**

TRIBUNAL DE ALZADA - REENVIO - IMPROCEDENCIA -

No se puede desconocer que, cuando en nuestro ordenamiento procesal se ha querido disponer la facultad de reenvío en los términos en los que pretende ejercer la Cámara se ha establecido de modo expreso y preciso. Así se puede observar que el único supuesto que se contempla es para la instancia de casación en el art. 296, inc. 3 del CPCyC, que dispone la declaración de nulidad de la sentencia por parte del Superior Tribunal de Justicia y la remisión del proceso a otro Tribunal para que lo decida nuevamente. Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que los tribunales ordinarios de apelación no constituyen una instancia de casación, por lo tanto, si revocan una decisión, no pueden reenviar la causa para que sea fallada nuevamente, sino que deben pronunciarse sobre todas las cuestiones de fondo que quedaron sometidas a su conocimiento -SCBA, Ac. 49681, "DE LEO", 2/11/93-. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSC: SE. <65/18> "MORA, Laura Liliana c/CLINICA CENTRAL S.A., CARO WALDO G., FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y EL PROGRESO S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION" (EXPTE. Nº 29762/18-STJ-), (31-08-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 65/18 "MORA" - Fallo completo aqui)**



CURATELA - RENDICION DE CUENTAS - FINALIDAD - OBLIGATORIEDAD -

Siguiendo la filosofía del modelo social, los principios y las reglas convencionales -arts. 1 y 2 del CcyC, en relación con los postulados preambulares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y sus arts. 1, 12.3 ,12.4 y 19- se entiende que, así como la curatela tiene la naturaleza de un apoyo más intenso, la rendición de cuentas es una salvaguardia y como tal no corresponde sea dispensada o eximida, sino -antes bien- asegurada. Dicha rendición, no debe ser medida en términos de cantidad o volumen de lo administrado, so pretexto de razonabilidad y proporcionalidad. Tal como está acreditado se trata del ingreso que le corresponde al incapaz para cubrir en lo posible sus necesidades cotidianas y no se presenta en modo alguno irrazonable ni engorroso solicitar que se rinda todo aquello en lo que se ha gastado para cubrir las; por el contrario, la simplicidad del gasto es directamente proporcional a la falta de complejidad de la rendición. La modalidad establecida en la sentencia para aquellas erogaciones que superen en tres veces la asignación mensual que recibe el incapaz, esto es el requerimiento de autorización judicial por parte del curador, no supe lo dispuesto por la normativa que luce desatendida por cuanto la obligación de rendir cuentas no resulta disponible ni para el Juez, no obstante reconocerle una tarea casi artesanal a la hora de seleccionar los apoyos, ni para el Ministerio Público, ni para quien ejerza el cargo de curador. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)



STJRNSC: SE. <67/18> “M., J. C. s/PROCESO SOBRE CAPACIDAD s/CASACION” (EXPTE. Nº 29488/17-STJ-), (12-09-18). PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 67/18 “M., J. C.” – Fallo completo aquí)**

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD - MARCO LEGAL - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES -

El principio de efectividad reduce toda asimetría de potestades y criterios entre los distintos operadores actuantes y delimita en lo pertinente el ámbito de actuación de cada poder del Estado en su rol de garante del bienestar de los Niños, Niñas y Adolescentes, distribuyendo de manera específica las funciones y facultades administrativas y judiciales. Está reconocido expresamente en el art. 28 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y -específicamente- se encuentra contemplado en los arts. 4, 19 y cc. CDN, obligando a dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención. Tales mandatos -huelga decir- en el marco de un Estado Constitucional de derecho, no son meramente programáticas, sino operativas. Así tanto la Ley 26.061 como la Ley 4.109 que componen este Sistema de Protección Integral han impuesto el deber de hacer efectivas todas las medidas y políticas públicas que aseguren la concreción real de todo lo regulado. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <77/18> “G., A. -S. LEY 4109 (Expte. 11912-16) s/INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) s/CASACION” (EXPTE. Nº 29609/17-STJ-), (12-10-18). PICCININI -



ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 77/18 “G., A.” - Fallo completo aquí)**

PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DEBERES DE LA ADMINISTRACION - CONTROL JUDICIAL -

El principio de efectividad se relaciona además con el principio de tutela judicial efectiva y ambos otorgan una dimensión más amplia, merced a la creación de dos tipos de procesos diferentes -el proceso extrajudicial o administrativo y el jurisdiccional- pero con el mismo fin. Por tanto, en materia de niñez y adolescencia se redimensiona el concepto justicia efectiva, abarcativa de la obligación del Estado de garantizar el acceso al sistema de protección en su conjunto -con actuaciones administrativas por un lado y jurisdiccionales por el otro- para que, mediante el procedimiento más rápido y sencillo posible, procuren la plena satisfacción de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes que se encuentran vulnerados. Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración -autoridad de aplicación- de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional -arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley Nº 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccdtes. de la Ley Nº 4.109-. Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad -causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento-. En este esquema existe el debido control de legalidad suficiente que compete al Poder Judicial, el cual se cumple al



verificar la inexistencia de vicios esenciales que afecten la validez de los actos administrativos dictados. En este régimen de protección integral de naturaleza administrativa-judicial, el Poder Administrador titulariza facultades para adoptar medidas tuitivas que son revisables y el Poder Judicial ejerce sobre ellas un control suficiente, definitivo y amplio. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <77/18> "G., A. -S. LEY 4109 (Expte. 11912-16) s/INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) s/CASACION" (EXPTE. Nº 29609/17-STJ-), (12-10-18). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - BAROTTO (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 77/18 "G., A." - Fallo completo aquí)**

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ - DERECHO A SER OIDO - LIMITES - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES -

La inmediatez representa un principio neurálgico del régimen de la competencia respecto de la infancia y un valladar ineludible, ya que siempre debe garantizarse la participación de las Niñas, Niños y Adolescentes -siendo una exigencia obligatoria para la toma de cualquier decisión que los afecte en su mejor interés-, que solo tiene como límite su capacidad progresiva. La interrelación entre el derecho a ser oída de la adolescente y su interés superior significan pautas interpretativas necesarias en la determinación de cualquier medida que modifique su vida. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)



STJRNSC: SE. <77/18> “G., A. -S. LEY 4109 (Expte. 11912-16) s/INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) s/CASACION” (EXPTE. Nº 29609/17-STJ-), (12-10-18). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN- BAROTTO (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 77/18 “G., A.” - Fallo completo aquí)**

CUESTIONES INCIDENTALES - CONEXIDAD - PROCESO PRINCIPAL -

El objeto de la demanda incidental tiene conexidad con el proceso -Principal- en el que se deduce y como acto procesal, resulta idóneo y jurídicamente posible (conf. HIGHTON - AREAN, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Ed. Hammurabi, T. 3, p. 745). Además, no existe un procedimiento especial reglado para resolver la controversia suscitada. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNSC: SE. <83/18> “MORGANTE, Ana María c/JHONMIC S.A. s/INCIDENTE s/CASACION” (EXPTE. Nº 29924/18-STJ-), (26-10-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 83/18 “MORGANTE” - Fallo completo aquí)**



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jursionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 2: PENAL

DOMINIO DEL HECHO - DOCTRINA LEGAL - COAUTORIA -

La doctrina legal de este Tribunal ha seguido desde antaño y de modo reiterado la teoría del dominio del hecho para resolver casos en donde se verificaba una ejecución del hecho distribuida entre varios, con actos parciales, conforme algún objetivo común. Domina el hecho aquel que, conforme su dolo, mantiene en sus manos el curso causal del hecho típico. Esto permite sostener que coautor es aquel que, sin poner manos a la obra, supervisa el curso causal del hecho, dirigiéndolo...; por eso es coautor el jefe que dirige desde lejos la intervención de los miembros de su banda (Roxin, conforme cita de Donna, op. cit., pág. 35, en su comentario a Maurach y Gössel). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <103/18> “PAREDES, Miguel Ángel (p); ARBELOA, Juan Sebastián (p); BELTRÁN, Jonatan Ernesto (p) y OLIVA, Jesús Ricardo s/Triple homicidio calificado s/Casación” (EXPTE. Nº 29787/18 -STJ-), (19-06-18). ZARATIEGUI - PICCININI -



BAROTTO - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 103/18 “PAREDES” - Fallo completo aquí)**

COAUTORIA - PROCEDENCIA - REQUISITOS - DOMINIO DEL HECHO -

El autor debe tener voluntad de dominio del hecho y, desde lo objetivo, el poder de desarrollar, hacer avanzar o suspender el desarrollo del hecho. El robo y las muertes fueron cometidos por varias personas que realizaron en conjunto el hecho, cada una con su función, y fue la totalidad de sus aportes la que permitió la realización del tipo. Esto es lo que autoriza a comprender que la serie de acciones -del imputado- formaron parte de la ejecución del hecho, aunque este no haya estado presente en el interior del inmueble. Al criterio formal se le adiciona el material, dado por quien domina el hecho en el marco de la división de trabajo donde, además de su rol de jefe u organizador, desarrolló las acciones ya mencionadas, aún en la etapa preparatoria. Se da cumplimiento así al principio de legalidad -art. 45 CP-, que considera coautor al que toma parte en la ejecución del hecho. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSP: SE. <103/18> “PAREDES, Miguel Ángel (p); ARBELOA, Juan Sebastián (p); BELTRÁN, Jonatan Ernesto (p) y OLIVA, Jesús Ricardo s/Triple homicidio calificado s/Casación” (EXPTE. Nº 29787/18 -STJ-), (19-06-18). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 103/18 “PAREDES” - Fallo completo aquí)**



DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - ABUSO SEXUAL - MENORES -
DECLARACION DE LA VICTIMA - RETRACTACION - CREDIBILIDAD DEL RELATO -
DEBERES DEL JUEZ -

Aunque no se trata de una cuestión extraña por motivos condicionantes varios en estos delitos intrafamiliares, el expediente tiene la particularidad de que en el debate la víctima prestó una declaración por la cual se retractó de sus dichos de cargo, expuestos previamente mediante el sistema de cámara Gesell. Al determinar cuál de los relatos era verdadero -en orden a la libertad con que fueron volcados-, el tribunal señaló que no creía en la retractación mencionada. El tribunal de grado ha merituado adecuadamente el contexto en que se produjeron las declaraciones de la joven y ha fundado debidamente su apartamiento de la segunda versión, tarea del mérito que se advierte irreprochable por ser fiel expresión de deber de debida diligencia. Si bien la teoría de la adaptación o acomodación de Summit -que trae en su apoyo el tribunal para explicar la retractación de -la víctima- se ha basado en el estudio de niños y niñas que padecen abusos sexuales, y la nombrada ya era mayor de edad al momento de formularla la retractación es también una conducta habitual en contextos de violencia intrafamiliar como el de autos y no es para nada inusual su asociación a motivos económicos relativos a la aportación de dinero que se pierde por la privación de libertad del imputado, el mantenimiento de una aparente cohesión familiar -claro está, a costa del daño o inmolación de la víctima-, los sentimientos de culpabilidad por afectar el sustento de los hermanos y también esa pretendida unidad, y, sobre todo, la desprotección y el aislamiento que llevar adelante una denuncia sin el apoyo materno conlleva. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Zaratiegui, Dr. Barotto y Dr. Mansilla sin disidencia)



STJRNSP: SE. <117/18> “C.,N.A. s/Abuso sexual gravemente ultrajante s/Casación” (EXPTE. Nº 29189/17 -STJ-), (06-08-18). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 117/18 “C.N.A.” – Fallo completo aquí)**

ACCESO A LA JUSTICIA - MENORES - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - POLITICAS DEL ESTADO - VULNERABILIDAD - REVICTIMIZACION -

Aunque el adecuado acceso a la justicia permitió la denuncia, posibilitó el inicio de actuaciones y el registro oficializado de un relato demostrativo de un abuso a una niña menor por parte de su padre, en una evidente contracara e incongruencia de la política estatal, aquella no tuvo luego la protección adecuada para mantenerlo. Esta situación no puede ser indiferente a los operadores judiciales y el caso bajo examen presenta las enormes dificultades de las menores víctimas de violencia para lograr su preservación, en tanto es el propio proceso las que las coloca de nuevo en riesgo incluso ante la eventualidad de incurrir en el delito de falso testimonio por resultarle imposible sostener su rol, en lo que constituye una última forma de revictimización. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Zaratiegui, Dr. Barotto y Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <117/18> “C.,N.A. s/Abuso sexual gravemente ultrajante s/Casación” (EXPTE. Nº 29189/17 -STJ-), (06-08-18). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 117/18 “C.N.A.” – Fallo completo aquí)**



PENA DE INHABILITACION - INHABILITACION ABSOLUTA - CARACTERES - PLAZO -
COMPUTO - REHABILITACION - ART. 20 TER DEL CODIGO PENAL -
INTERPRETACION DE LA LEY -

En relación con el instituto de la rehabilitación -restitución al uso y goce de derecho y capacidades-, se propone la discusión solo sobre uno de sus requisitos, vinculado con el transcurso de un determinado período de tiempo, para los fines de su solicitud. En el caso la inhabilitación absoluta perpetua impuesta se trata de una pena principal y conjunta a la de prisión que se aplicó por fuera del supuesto reglado por el art. 12 del Código Penal atento, en lo que interesa, al art. 261 segunda parte -del mismo código-; sobre el requisito aludido, el tribunal resolvió la cuestión conforme una ponderación de la ley que atiende a su texto y que no da lugar a otras posibilidades interpretativas. El -art. 20 ter CP-, cuyo párrafo primero permite la restitución al uso y goce de los derechos y capacidades de los que se hubiera privado al condenado a inhabilitación absoluta perpetua si se hubiera comportado correctamente durante diez años, lo que debe conjugarse con el último párrafo, según el cual para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad. Entonces, ninguna observación puede hacerse a lo resuelto por el a quo, que distinguió tal cómputo del de la inhabilitación absoluta accesoria del art. 12 del Código Penal ya citado. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <153/18> "SALES, Ricardo y Otros s/Asoc. ilícita y delitos continuados de peculado, administración fraudulenta, abuso de autoridad y estafa s/Incidente de rehabilitación s/Apelación s/Casación" (EXPTE. Nº 29043/17 -STJ-), (17-10-18).
MANSILLA - BAROTTO - APCARIAN - GALLINGER (SUBROGANTE - EN



ABSTENCION) - GAITAN (SUBROGANTE - EN ABSTENCION) **(para citar este fallo:**
STJRNS2 Se. 153/18 "SALES" - Fallo completo aquí)



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 3: LABORAL

FALLOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL - CARACTER VINCULANTE - DOCTRINA LEGAL -
MARCO LEGAL - PLAZO -

Cabe tener presente el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -artículo 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley Nº 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5190-, y que prevén como causal de casación o en su caso de inaplicabilidad de ley el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la doctrina legal que es propio del Recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <67/18> "MAESE, GUSTAVO A. C/SMG A.R.T. S.A S/APELACION LEY 24557 (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-361-STJ2017 - 29246/17-



STJ-), (05-07-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 67/18 "MAESE" – Fallo completo aquí)**

DOCTRINA LEGAL - OBLIGATORIEDAD - OPINION PERSONAL -

La obligatoriedad jurisdiccional de la doctrina legal de Superior Tribunal de Justicia lo es sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <67/18> "MAESE, GUSTAVO A. C/SMG A.R.T. S.A S/APELACION LEY 24557 (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-361-STJ2017 - 29246/17-STJ-), (05-07-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 67/18 "MAESE" – Fallo completo aquí)**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - PROCEDENCIA - LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - MONTO DE LA INDEMNIZACION - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - DOCTRINA LEGAL -

Este Cuerpo tiene dicho en "PASCAL" STJRNS3: Se. 97/16 que tratándose del ingreso base mensual previsto en el art. 12 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, no cabe duda



de que nos hallamos en condición de afirmar que su íntegra conformación importa el devengamiento proporcional del SAC, señalando en ese sentido que la tacha de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, no puede reputarse a priori ni con abstracción del caso concreto, so pena de incurrir en una extralimitación del linde extensivo del concepto de inconstitucionalidad, casi asemejándolo a una aplicación genérica normativa. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <67/18> "MAESE, GUSTAVO A. C/SMG A.R.T. S.A S/APELACION LEY 24557 (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-361-STJ2017 - 29246/17-STJ-), (05-07-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 67/18 "MAESE" - Fallo completo aquí)**

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD - BASE DE CALCULO - SALARIO MENSUAL - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO - PROCEDENCIA -

Elegir un mes de sueldo como módulo resarcitorio en el caso concreto, en modo alguno importa desterrar sin más el dispositivo del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo -24557-, sino sólo suspender su aplicación en el caso, de resultar su incidencia concreta de gravamen constitucional. No cabe tomar un criterio jurisprudencial como regla general para suplantar un dispositivo legal por uno judicial; máxime considerando que la pauta del mes anterior como módulo salarial de cálculo puede arrojar soluciones muy dispares en casos semejantes, tal como surge al análisis ya conjetural de que dos trabajadores con igual edad, porcentual de incapacidad y hasta salario, puedan observarse indemnizados



de modo muy dispar cuando, por ejemplo, uno de ellos se accidente en el mes de marzo, y otro en julio, porque se tomaría en el primer caso un salario mensual sin SAC proporcional y en el otro con medio SAC, lo cual dejaría claramente expuesta la falta de ecuanimidad del parámetro adoptado a priori como supletorio excluyente del previsto en el art. 12 LRT. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <67/18> "MAESE, GUSTAVO A. C/SMG A.R.T. S.A S/APELACION LEY 24557 (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPT. N° CS1-361-STJ2017 - 29246/17-STJ-), (05-07-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 67/18 "MAESE" - Fallo completo aquí)**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - FACULTADES DEL JUEZ -

El encuadre jurídico de los hechos es en principio atribución reservada al Tribunal de grado y exenta, por tanto, de censura en casación (STJRNS3: "ALVARADO AGUILA" Se. 25/13), en tanto los agravios vertidos no demuestren que la normativa invocada resulte la apropiada al caso en reemplazo de la adjudicada por el *a quo*. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



STJRNSL: SE. <83/18> “LUZZA, PATRICIA V. C/ EG SUR S.A. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. Nº 29284-STJ-), (14-08-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/18 “LUZZA” – Fallo completo aquí)**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - INJURIA LABORAL - APRECIACION EN CONCIENCIA -

La determinación de la existencia o inexistencia de injuria suficiente, en orden a reputar justificado un despido, resulta inseparable de la apreciación en conciencia de las particulares circunstancias en que se produjo el cese y en torno de las conductas de las partes previas y concomitantes, correspondientes a los principios prácticos inherentes al ámbito de las contrataciones del trabajo. De manera que, todo ello configura materia reservada a los jueces de grado e impropia de la vía de legalidad, ya que tan sólo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad puede remitir a la intervención de este Cuerpo (STJRNS3: "GUTIERREZ" Se. 18/18). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <83/18> “LUZZA, PATRICIA V. C/ EG SUR S.A. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (EXPTE. Nº 29284-STJ-), (14-08-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/18 “LUZZA” – Fallo completo aquí)**



RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - IMPROCEDENCIA - FACULTADES DEL JUEZ - INDEMNIZACION AGRAVADA - APRECIACION JUDICIAL -

Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido criterios restrictivos en todas aquellas cuestiones que impliquen revisar o interferir en el modo en que los Tribunales de mérito ejercen las facultades valorativas que las mismas leyes les otorgan. Ello acontece, particularmente, con todo lo vinculado con el ejercicio de las facultades sancionatorias y de las potestades valorativas que los jueces de grado puedan utilizar para eximir a los litigantes de determinadas cargas gravosas establecidas por la legislación de fondo, tal como ocurre respecto del juicio que en definitiva se adopte sobre la eventual procedencia, disminución o eximición de la indemnización prescripta por el art. 2 de la Ley sobre Indemnizaciones Laborales -25323-. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <83/18> "LUZZA, PATRICIA V. C/ EG SUR S.A. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº 29284-STJ-), (14-08-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/18 "LUZZA" - Fallo completo aquí)**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA -

El excepcional supuesto eximente contemplado por el dispositivo remite -y presupone- una tarea esencialmente valorativa de los hechos, las pruebas y las circunstancias particulares de cada causa, a los fines de inaplicar la manda que -como principio- prescribe la primera parte del precepto, lo que denota, por definición, el fuerte



componente fáctico, y por lo tanto impropio de una instancia revisora extraordinaria que la temática planteada por el recurso involucra (STJRNS3:"RODRIGUEZ" Se. 58/16). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <83/18> "LUZZA, PATRICIA V. C/ EG SUR S.A. S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº 29284-STJ-), (14-08-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/18 "LUZZA" - Fallo completo aquí)**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - SENTENCIA EXTRA PETITA -

El fallo de la Cámara le otorgó a la actora un derecho distinto del que fue peticionado, sentenciando por fuera de la concreta pretensión que se ejercitó, con lo cual el pronunciamiento no se sitúa en el marco permitido de la decisión ultra petita -art. 53, 2do. párr., inc. 3 de la Ley 1504-, sino en el campo de la extra petita, lo que supone una transgresión a la regla de la congruencia -arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º del CPCCm-. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSL: SE. <85/18> "BUSNADIEGO, GLADYS NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE MAQUINCHAO Y PEREZ, MARCOS JAVIER S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº 28431/16-STJ-), (04-09-18). MANSILLA (EN DISIDENCIA) -



BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS3
Se. 85/18 "BUSNADIEGO" - Fallo completo [aquí](#))**

DOBLE INSTANCIA - PROCEDIMIENTO LABORAL -

Este Superior Tribunal de Justicia ha desestimado en diferentes precedentes que el procedimiento laboral de la provincia de Río Negro viole la garantía de doble instancia prevista en los tratados internacionales porque ha interpretado que la misma está establecida como tal para el proceso penal, no resultando aplicable en una causa de naturaleza laboral. Ello así por cuanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8, apartado 2 inc. h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14 .5 -por el art. 75 inc. 22 a la Const. Nac.- revisten jerarquía constitucional y hacen referencia a las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona inculpada de delito (recurrir el fallo ante juez o tribunal superior), temática sustancialmente ajena a la ventilada en autos (conf. "SAURIN" Se. 107/12). Como lo señalara el Dr. Hitters en la causa "Inzitari, J. L. vs. Sueño Estelar S.A. s. Despido": "La organización del procedimiento laboral sobre la base de tribunales colegiados de instancia única de procedimiento oral y con posibilidad de revisión limitada en una vía extraordinaria, no se encuentra reñido, en principio, con normas de jerarquía constitucional ni supranacional" (Suprema Corte de Justicia Buenos Aires; 12-oct-2011; Rubinzal Online; RC J 12878/11). Tampoco lesiona la igualdad ante la ley, ya que se trata de una norma general que se aplica a todos por igual, y a ambas partes (STJRNS3: "GALLARDON" Se. 94/15). (Voto del Dr. Mansilla en disidencia)



STJRNSL: SE. <85/18> "BUSNADIEGO, GLADYS NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE MAQUINCHAO Y PEREZ, MARCOS JAVIER S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº 28431/16-STJ-), (04-09-18). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 85/18 "BUSNADIEGO" – Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA ARBITRARIA - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DECISION EXTRA PETITA -

La sentencia que resuelve fuera de lo pedido, como en el caso de autos, en el que se condena al pago de una indemnización por cese laboral cuando lo reclamado fue la nulidad de un despido discriminatorio, el pago de salarios caídos y daño moral, quebranta el principio de congruencia y violenta los principios de defensa en juicio y debido proceso, en la medida que implica el incumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal. El fallo que se dicta en esas condiciones incurre en arbitrariedad por ser incongruente la condena con la demanda. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSL: SE. <85/18> "BUSNADIEGO, GLADYS NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE MAQUINCHAO Y PEREZ, MARCOS JAVIER S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº 28431/16-STJ-), (04-09-18). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 85/18 "BUSNADIEGO" – Fallo completo [aquí](#))**



PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - GARANTIAS CONSTITUCIONALES -

Viene señalando reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 329 : 5903; CSJ 367/2014 50-B/CS1 del 07.07.15). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSL: SE. <85/18> "BUSNADIEGO, GLADYS NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE MAQUINCHAO Y PEREZ, MARCOS JAVIER S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPT. N° 28431/16-STJ-), (04-09-18). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 85/18 "BUSNADIEGO" - Fallo completo [aquí](#))**

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - FACULTADES DEL JUEZ - LIMITES -

La máxima iura novit curia no puede así ser entendida como facultad del Juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes (Isabel Fernández Tapia, "El tratamiento en el proceso del concurso de acciones de responsabilidad contracual y extracontractual", 19/1993, págs. 179 y sgtes.). El principio iura curia novit, por el que se concede a los jueces la potestad de suplir el



derecho que las partes no invocan o que lo hacen erróneamente, no puede ser entendido con un alcance tal que no sólo sustituya instrumentalmente la vía procesal elegida por el demandante mediante la calificación jurídica apropiada, sino que incluso altere la naturaleza y alcances de la pretensión que se promueve (Fallos: 329:3879). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSL: SE. <85/18> "BUSNADIEGO, GLADYS NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE MAQUINCHAO Y PEREZ, MARCOS JAVIER S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº 28431/16-STJ-), (04-09-18). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 85/18 "BUSNADIEGO"- Fallo completo [aquí](#))**

IURA NOVIT CURIA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA -

Los hechos que son objeto de prueba deben haber sido afirmados por las partes, el juez es quien conoce el derecho y está obligado a sentenciar de acuerdo con la norma jurídica aplicable al caso. Pero esto no implica que el juez subsane las omisiones en que incurrieron las partes en determinadas cuestiones que pueden suscitar planteos diferentes; es por esta razón que la aplicación del principio iura novit curia tiene límites. El juez debe calificar jurídicamente la cuestión sometida a su análisis, pero sin modificar las situaciones de hecho que las partes expusieron en los escritos constitutivos del proceso. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSL: SE. <85/18> "BUSNADIEGO, GLADYS NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE MAQUINCHAO Y PEREZ, MARCOS JAVIER S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº 28431/16-STJ-), (04-09-18). MANSILLA (EN DISIDENCIA) -



BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 85/18 "BUSNADIEGO" - Fallo completo aquí)**

IURA NOVIT CURIA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DERECHO DE DEFENSA -

En cuanto a la aplicación del derecho para la solución de la controversia, guiándose por la directriz del principio de congruencia y con fundamento en el principio iura novit curia el Magistrado tiene el deber y la facultad de aplicar el derecho correspondiente con los límites propios de su actividad jurisdiccional que le impiden modificar, agregar u omitir hechos controvertidos relevantes para la solución del litigio o encuadrar el caso en una situación jurídica que no fue la plasmada en la controversia, ya que se podría estar vulnerando el derecho de defensa en juicio de alguna de las partes, consagrado por la Constitución Nacional. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSL: SE. <85/18> "BUSNADIEGO, GLADYS NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE MAQUINCHAO Y PEREZ, MARCOS JAVIER S/ SUMARISIMO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPT. N° 28431/16-STJ-), (04-09-18). MANSILLA (EN DISIDENCIA) - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 85/18 "BUSNADIEGO" - Fallo completo aquí)**



CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO -

Los precedentes de este Cuerpo autorizan a ejercer el control de constitucionalidad de oficio con fundamento no sólo en el art. 196 de la Constitución Provincial, sino también en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -"Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación) s/quiebra", sent. Del 19.08.04-. En dicho caso se estableció que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución -art. 31 de la Carta Magna- aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306:303, considerando 4° del voto de los jueces Fayt y Belluscio; STJRNS3: "PEÑA CACERES" Se. 49/12). (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNSL: SE. <86/18> "HEINZMANN, GERMAN E. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPT. N° CS1-155-STJ2016 - 28704/16 STJ-), (04-09-18). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/18 "HEINZMANN"- Fallo completo [aquí](#))**



DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - MANIFESTACION EXPRESA

La decisión de prescindir de la aplicación de una norma legal por encontrarla en contradicción con la constitución nacional o provincial, según el caso, debe estar inexorablemente precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad. Ello así, mientras una norma integre el plexo normativo vigente del sistema legal -nacional o provincial- y además rija el caso sometido a decisión, es imperativa para la judicatura y sólo la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del sistema, permite eludir su aplicación (STJRNS1: "FERNANDEZ" Se. 8/15). (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNSL: SE. <86/18> "HEINZMANN, GERMAN E. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-155-STJ2016 - 28704/16 STJ-), (04-09-18). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN -
(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/18 "HEINZMANN"- Fallo completo [aquí](#))

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - CLAUSULAS NORMATIVAS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD -

Las cláusulas de los Convenios Colectivos de Trabajo son normas destinadas a regir las relaciones individuales de trabajo que vinculan a todos los trabajadores y empleadores incluidos en su ámbito de aplicación, una vez que los acuerdos que las contienen sean homologados o, en su caso, registrados por la autoridad de aplicación -conf. arts. 4º, 5º y concs., Ley sobre Convenios Colectivos 14.250; 1º, inc. c, 8 y 9, Ley de Contrato de



Trabajo-. El carácter normativo de las mencionadas cláusulas despeja toda duda acerca de la posibilidad de su impugnación constitucional o convencional, pues como todas las normas jurídicas, deben respetar las normas de mayor jerarquía en el sistema de fuentes. No obsta a esta conclusión el hecho de ser fruto de la autonomía privada colectiva, esto es, del acuerdo celebrado entre las partes legitimadas para la negociación en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo, pues la génesis del instrumento que las contiene no determina su naturaleza jurídica (cf. CNTrab., sala V, Sentencia definitiva n° 73112, Autos: "G. A. I. C/ COTO C.I.C. SA S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS" (JUZG. N° 54)" 13.05.2011). (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNSL: SE. <86/18> "HEINZMANN, GERMAN E. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N° CS1-155-STJ2016 - 28704/16 STJ-), (04-09-18). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/18 "HEINZMANN"- Fallo completo [aquí](#))**

CAMARA DE APELACIONES - ACUERDO - JUECES -

De hallarse reunidos en "Acuerdo" los tres jueces del tribunal y que, tras haber cumplido con la deliberación procedimental, con el sorteo del orden de votación y con el tratamiento de las cuestiones, todo ello ante la actuario, se firmó el Acuerdo por los tres Jueces integrantes de la Cámara. De suerte que, al consignar dos de ellos que adherían al voto del ponente, no resulta de peso argumental sostener que sólo lo hicieran respecto de lo resuelto y no sobre los fundamentos de lo resuelto; que de no haberlos compartido se habría suscitado entre ellos manifiestas disidencias. (Voto del Dr. Mansilla)



STJRNSL: SE. <86/18> "HEINZMANN, GERMAN E. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-155-STJ2016 - 28704/16 STJ-), (04-09-18). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/18 "HEINZMANN"- Fallo completo [aquí](#))**

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CASO CONCRETO -

Nuestro derecho público Provincial establece la facultad y el deber de todo Juez de declarar la inconstitucionalidad de la ley en el caso concreto. La manda del art. 196 de la C. Pcial. es clara y categórica. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSL: SE. <86/18> "HEINZMANN, GERMAN E. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-155-STJ2016 - 28704/16 STJ-), (04-09-18). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/18 "HEINZMANN"- Fallo completo [aquí](#))**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CLASES -

Nuestro sistema de control Constitucional es de naturaleza mixta, lo que implica el control difuso que todo Juez puede y debe realizar, con más el control originario que merced al juicio o acción autónoma de inconstitucionalidad es de competencia exclusiva y excluyente de este STJ. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)



STJRNSL: SE. <86/18> "HEINZMANN, GERMAN E. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-155-STJ2016 - 28704/16 STJ-), (04-09-18). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/18 "HEINZMANN"– Fallo completo [aquí](#))**

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO - CONSTITUCION PROVINCIAL -

Antes que la Corte Suprema de Justicia de Nación definiera su posición, la Constitución Provincial en el art. 196, 2da. parte, faculta a los jueces para determinar o declarar de oficio si la ley provincial resulta o no violatoria de las normas constitucionales invocadas, control que de oficio puede ofrecer cualquier Tribunal y el STJ por competencia originaria o por vía de apelación. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSL: SE. <86/18> "HEINZMANN, GERMAN E. C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-155-STJ2016 - 28704/16 STJ-), (04-09-18). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/18 "HEINZMANN"– Fallo completo [aquí](#))**



ESCRITOS JUDICIALES - COPIAS - FINALIDAD -

La finalidad de la obligación de acompañar copia de los escritos y documentación presentados en el expediente consiste en que cada litigante cuente con todos los elementos necesarios para el mejor ejercicio del derecho, procurando también la aceleración de los trámites procesales, al evitar dilaciones innecesarias. (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección de Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, 1a. ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2004, Tomo 2, pág. 807). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <88/18> "RIVERA RAMIREZ, OSWALDO VICENTE C/VILLAVICENCIO, DARÍO Y OTRO S/ORDINARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº LS3-68-STJ2016 - 28925/16-STJ-), (19-09-18). MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 88/18 "RIVERA RAMIREZ" - Fallo completo [aquí](#))**

PROCEDIMIENTO LABORAL - NOTIFICACION AUTOMATICA - INTERPRETACION DE LA LEY -

La Ley de Procedimiento Laboral 1504 no varió el principio general de la notificación automática, por nota o ministerio de la ley. El art. 18 de la ley enumera los únicos supuestos previstos para la notificación obligatoria personal o por cédula y establece asimismo que todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley en Secretaría, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado, sin necesidad de otra diligencia. El supuesto del art. 18 inc. c) de la ley 1504 que



determina la notificación por cédula de las intimaciones o emplazamientos resultaría de aplicación si al proveerse la presentación del escrito del que deba acompañarse copia no se exigió su agregación en esa oportunidad. Pero si la copia se requirió con el primer proveído rige la expresa y clara manda legal del art. 120 CPCCm. que establece la carga y ordena su notificación ministerio legis. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <88/18> "RIVERA RAMIREZ, OSWALDO VICENTE C/VILLAVICENCIO, DARÍO Y OTRO S/ORDINARIO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº LS3-68-STJ2016 - 28925/16-STJ-), (19-09-18). MANSILLA - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 88/18 "RIVERA RAMIREZ" - Fallo completo [aquí](#))**

PROCEDIMIENTO LABORAL - BENEFICIO DE GRATUIDAD - FINALIDAD - COSTAS -

El beneficio de gratuidad establecido en el art. 15 de la Ley sobre Procedimiento Laboral 1504, tiene como finalidad permitir al trabajador el acceso pleno a la jurisdicción sin desembolsos previos; pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas (STJRNS3: "MODENESI" Se. 64/10 y "VILLEGAS" Se. 69/10). En el ámbito del procedimiento laboral, esa es la norma reglamentaria del art. 40 inc. 13) de la Constitución Provincial. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <89/18> "ABELLEIRA, JORGE ARTURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/



INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-365-STJ2017 - 29261/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - IGNAZI (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 89/18 "ABELLEIRA" - Fallo completo aquí)**

PROCEDIMIENTO LABORAL - COSTAS - EXIMICION DE COSTAS -

El principio general en materia de costas previsto en el art. 25 de la ley sobre procedimiento laboral 1504 es que las afronte el vencido; esta disposición determina a su vez que el Tribunal podrá eximir de esa responsabilidad en todo o en parte, por auto fundado. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <89/18> "ABELLEIRA, JORGE ARTURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-365-STJ2017 - 29261/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - IGNAZI (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 89/18 "ABELLEIRA" - Fallo completo aquí)**



EXIMICION DE COSTAS - REQUISITOS -

La condenación -en costas- no debe fundarse; lo que la ley obliga a explicar es la exoneración, que es la excepción, pues los jueces deben expresar los fundamentos que le inducen a hacerlo, bajo pena de nulidad; deberán expresar concretamente la razón que existe en el caso para exonerar, no basta que lo hagan en términos generales. Fuera de los casos previstos en la ley ritual, sólo procede excepcionalmente la eximición de costas, ante cuestiones dudosas de derecho que no fueron resueltas anteriormente, o por tratarse de cuestiones excesivamente complejas (STJRNS3: "NOTARFRANCESCO" Se. 30/18). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <89/18> "ABELLEIRA, JORGE ARTURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-365-STJ2017 - 29261/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - IGNAZI (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 89/18 "ABELLEIRA" - Fallo completo [aquí](#))**

EXIMICION DE COSTAS - FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION -

Aún cuando el aquo tiene facultades para flexibilizar el criterio de la derrota establecido en la norma ritual, aquí lo hizo de manera infundada, sin explicar las razones que justificaban el apartamiento de aquella pauta general, tal como lo exige el ordenamiento procesal (STJRNS3: "TREUQUE" Se. 57/16). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



STJRNSL: SE. <89/18> "ABELLEIRA, JORGE ARTURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-365-STJ2017 - 29261/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - IGNAZI (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 89/18 "ABELLEIRA" - Fallo completo [aquí](#))**

DEBERES DEL JUEZ - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS -

Por imperativo constitucional -art. 200 Constitución Provincial- y de la normativa ritual de aplicación -art. 163, y ccdtes. del CPCCm- los jueces deben resolver las causas sometidas a su conocimiento con fundamentación lógica y legal. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <89/18> "ABELLEIRA, JORGE ARTURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-365-STJ2017 - 29261/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - IGNAZI (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 89/18 "ABELLEIRA" - Fallo completo [aquí](#))**



SENTENCIA JUDICIAL - AUTOCONTRADICCIÓN - CONCEPTO -

Una sentencia incurre en autocontradicción cuando afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso; y los fundamentos son contradictorios si el pronunciamiento cuestionado sienta dos bases incompatibles entre sí para resolver el mismo problema, como así también si la falta de un necesario grado de concordancia entre los fundamentos del fallo y sus conclusiones tiñe de arbitrariedad al fallo mismo (STJRNS3: "CARCAMO AGUILAR" Se. 110/09; "VERA" Se. 99/16). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <89/18> "ABELLEIRA, JORGE ARTURO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER JUDICIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-365-STJ2017 - 29261/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - IGNAZI (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 89/18 "ABELLEIRA" - Fallo completo [aquí](#))**

DAÑO MORAL - DAÑO MATERIAL - CONCEPTO -

El daño moral es autónomo del daño patrimonial, aunque ambos puedan nacer del mismo hecho, porque afecta el equilibrio espiritual y los sentimientos, por lo cual también reviste carácter personalísimo (cfr. Ackerman, Ferrer, Piña, Rosatti; Diccionario Jurídico, Rubinzal-Culzoni Editores; Bs. As., 2012; voz: daño moral); y ha sido definido por



Capitant como aquél que incide sobre el honor o los afectos de una persona (cfr. Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Ruy Díaz SA, Bs. As., 1994; voz: daño moral). El daño material es aquel que directa o indirectamente afecta un patrimonio; bienes susceptibles de valuación económica. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <90/18> "LINARES, RAUL ALFREDO C/EXPRESO DOS CIUDADES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-308-STJ2017 - 29066/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 90/18 "LINARES" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - PROCEDENCIA - ACCIDENTES DE TRABAJO - DAÑO PSICOLOGICO - EFECTOS - DAÑO RESARCIBLE - INCAPACIDAD PERMANENTE -

El daño psicológico resulta parte del daño indemnizable contemplado en la consabida fórmula Perez Barrientos de este Cuerpo, porque a diferencia del daño moral, que afecta la dignidad y los afectos pero sin producir incapacidad, el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que para la



indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN, *in re*: "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 29/06/04). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <90/18> "LINARES, RAUL ALFREDO C/EXPRESO DOS CIUDADES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-308-STJ2017 - 29066/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 90/18 "LINARES" - Fallo completo [aquí](#))**

DAÑO MORAL - DAÑO PSIQUICO - TRABAJADOR - DAÑO RESARCIBLE -

El trabajador, en tanto persona humana, puede sin duda ser lesionado no sólo materialmente, en su realidad corpórea, o en sus pertenencias, sino también espiritualmente, en su entidad misma, a modo de trauma psíquico -o psicossomático-, o en su dignidad práctica, aquella merecida -o no- por el ejercicio de su libre voluntad -que comprende también la órbita afectiva personal-, como ocurre, v.g., cuando padece el denominado daño moral, vinculado a las mores o discurso usual de acciones libres que comprometen su esfera psico-práctica personal en todos los aspectos de su desarrollo, y que aduna sus afectos (cfr. STJRNS3: "BRONZETTI NUÑEZ" Se. 68/09; Punto 7. DEL DAÑO RESARCIBLE). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



STJRNSL: SE. <90/18> "LINARES, RAUL ALFREDO C/EXPRESO DOS CIUDADES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-308-STJ2017 - 29066/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 90/18 "LINARES" – Fallo completo [aquí](#))**

DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD - FACULTADES DEL JUEZ - LEY APLICABLE

Los baremos son sólo indicativos y que en definitiva el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del CPCC (cf. CNAT, Sala V, SD Nº 72993, del 18.03.2011, en autos "Scally, Juan Francisco Vessel SA y otros S/accidente acción civil"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <90/18> "LINARES, RAUL ALFREDO C/EXPRESO DOS CIUDADES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-308-STJ2017 - 29066/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 90/18 "LINARES" – Fallo completo [aquí](#))**



INCAPACIDAD LABORAL - PORCENTAJE DE INCAPACIDAD - FORMULA - MARCO
LEGAL -

En lo que refiere a la aplicación de la Formula "Balthazard", el porcentual de incapacidad a considerar es = $\{[(100 - M) \times m] / 100\} + M$; donde "M" es la puntuación de la secuela mayor y "m" la puntuación de la secuela menor; y donde, en supuestos de más de dos secuelas, para el uso de la expresada fórmula se parte de la secuela de mayor puntuación y las operaciones se realizan en orden inverso a su importancia; y al realizar los cálculos sucesivos con la indicada fórmula, corresponderá el término "M" a la puntuación resultante de la operación inmediatamente anterior; y si al efectuarse los cálculos se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación se redondeará a la unidad más alta (cfr. Art. 98, *Secuelas concurrentes*, Ley española 35/2015, 22 de septiembre). Fórmula que ha sido receptada a sus efectos en el Anexo I del Decreto PEN 659/96 como de la capacidad restante, precisamente, en el acápite Criterios de utilización de las tablas de incapacidades laborales; apartado reproducido en su homónimo del Anexo II del Decreto PEN 49/14, modificatorio de aquél. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <90/18> "LINARES, RAUL ALFREDO C/EXPRESO DOS CIUDADES S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-308-STJ2017 - 29066/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 90/18 "LINARES" – Fallo completo [aquí](#))**



ACCIDENTES DE TRABAJO - ASEGURADORA DE RIESGOS - PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES - HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO -

No podría interpretarse que el incumplimiento de la aseguradora de sus obligaciones en materia de prevención de los riesgos derivados del trabajo no pudiera constituir causalidad jurídica computable a los fines de su propia responsabilidad como empleadora, pues ello implicaría consagrar una suerte de exención de responsabilidad civil absoluta y permanente en el marco obligacional de higiene y seguridad laboral, inviable frente a los objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo 24.557, que han sido reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos mencionados -art. 1.2.a-. Y en ello el decreto PEN 170/96, reglamentario de la ley, es también elocuente -vgr. arts. 18, 19, 20 y 21. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <91/18> "BAREN, ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº CS1-497-STJ2017 - 29593/17-STJ-), (19-09-18). BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 91/18 "BAREN" - Fallo completo aquí)**



TRABAJO AGRARIO - TRABAJADOR PERMANENTE DISCONTINUO - CONCEPTO -

Con la modificación del Régimen Nacional Agrario mediante Ley 26727, vigente desde el 5 de enero de 2012, se crea la modalidad contractual del trabajador permanente discontinuo -art. 18- que es aquel trabajador temporario -art. 17- que es contratado por el mismo empleador en mas de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos del primer párrafo del art. 17. La modalidad contractual de trabajador permanente discontinuo fue creada por Ley 26727, no existía tal figura en la anterior Ley 22248 que solamente regulaba las modalidades del trabajador permanente y no permanente. Recordemos que el no permanente era aquel contratado por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional o procesos propios de la actividad pecuaria, forestal o restantes actividades reguladas por esa ley, sin que se estableciera la posibilidad de pasar de trabajador no permanente a permanente discontinuo, como sí lo hizo la nueva ley. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <97/18> "SALAS, NORMA BEATRIZ; SALAS, ALICIA RAQUEL; SEPULVEDA, ROMINA MICAELA; SOTO, LAURA ELIZABETH; SOTO, MIRTA; SOTO, MONICA GRACIELA Y OTRAS C/UNIVEG EXPOFRUT S.A. S /RECLAMOS/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº O-2RO-9015-L2012 - 28266/15-STJ-), (17-10-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 97/18 "SALAS" - Fallo completo [aquí](#))**



TRABAJO AGRARIO - VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY -

Las tareas realizadas por las actoras como trabajadoras no permanentes bajo el imperio de la Ley 22248 nacieron, se ejecutaron y concluyeron de conformidad con la norma vigente al momento en que esos trabajos se efectuaron. Legislación que no establecía el derecho de los trabajadores no permanentes a percibir la bonificación por antigüedad ni a cobrar una indemnización por despido sin justa causa. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <97/18> "SALAS, NORMA BEATRIZ; SALAS, ALICIA RAQUEL; SEPULVEDA, ROMINA MICAELA; SOTO, LAURA ELIZABETH; SOTO, MIRTA; SOTO, MONICA GRACIELA Y OTRAS C/UNIVEG EXPOFRUT S.A. S /RECLAMOS/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXpte. Nº O-2RO-9015-L2012 - 28266/15-STJ-), (17-10-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 97/18 "SALAS" - Fallo completo [aquí](#))**

APLICACION TEMPORAL DE LA LEY - TRABAJO AGRARIO - IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY -

Lo que las actoras pretenden es que las tareas prestadas bajo la Ley Nº 22248 -Trabajo Agrario (Ley anterior)-, como trabajadoras no permanentes, se computen como aquellos contratos cuya reiteración deviene en la figura del trabajador permanente discontinuo. Pero tal inteligencia no es posible sin aplicar retroactivamente la Ley Nº 26727 -Trabajo Agrario (nueva ley)- que solamente prevé dicha posibilidad para la contratación en mas de una ocasión de manera consecutiva bajo los términos de la propia ley. Los beneficios de la



nueva ley solo pueden otorgarse en las condiciones que allí se establecen sin que pueda predicarse como una regresión el no extender inválidamente sus alcances a situaciones ya fenecidas con anterioridad a su vigencia, de acuerdo con las reglas de aplicación de las leyes en el tiempo que surgen del Código Civil y de pacífica doctrina y jurisprudencia ("Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" ..."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSL: SE. <97/18> "SALAS, NORMA BEATRIZ; SALAS, ALICIA RAQUEL; SEPULVEDA, ROMINA MICAELA; SOTO, LAURA ELIZABETH; SOTO, MIRTA; SOTO, MONICA GRACIELA Y OTRAS C/UNIVEG EXPOFRUT S.A. S /RECLAMO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPT. Nº O-2RO-9015-L2012 - 28266/15-STJ-), (17-10-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 97/18 "SALAS" - Fallo completo [aquí](#))**

PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO - REQUISITOS - PROCEDENCIA -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los principios rectores de la materia laboral tales el in dubio pro operario, de la norma y de la condición más beneficiosa, exigen para su aplicación que se esté en presencia de una colisión normativa ("Luna, Juan Carlos y otros" 01/08/89) que cree dudas fundadas acerca de la ley aplicable ("Caja Nacional de Ahorro y Seguro en Escudero, Adolfo v. Orandi y Massera S.A. por ordinario", 28/05/91). Estos fallos de la CS fueron receptados en la sentencia "CARBALLO" (STJRNS3: Se. 47/14). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



STJRNSL: SE. <97/18> "SALAS, NORMA BEATRIZ; SALAS, ALICIA RAQUEL; SEPULVEDA, ROMINA MICAELA; SOTO, LAURA ELIZABETH; SOTO, MIRTA; SOTO, MONICA GRACIELA Y OTRAS C/UNIVEG EXPOFRUT S.A. S /RECLAMOS/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. Nº O-2RO-9015-L2012 - 28266/15-STJ-), (17-10-18). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (EN ABSTENCION) - APCARIAN (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS3 se. 97/18 "SALAS" - Fallo completo [aquí](#))**



Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4-18

Jurisprudencia S.T.J.

SECRETARÍA STJ Nº 4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE AMPARO - PROCEDENCIA - TRATAMIENTO ONCOLOGICO - MEDICO
TRATANTE - DERECHO A LA SALUD - MEDICAMENTOS - COBERTURA INTEGRAL -

Se encuentra acreditada la necesidad de la amparista de realizar el tratamiento oncológico, sin que la requerida haya arrojado elementos científicos o probanza alguna que demuestren que la prescripción de la médica tratante resulte errónea o injustificada para mitigar los efectos de la quimioterapia. Recientemente en el precedente “MONTEVECCHIO” (STJRNS4: Se. 71/18) se resaltó que es incontrastable e indiscutible que se está ante una paciente oncológica que merece el reconocimiento y goce de sus derechos. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al paciente el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante (STJRNS4 Se. 144/17 “GREGO”). La enfermedad grave que padece merece especial consideración por parte de la judicatura y corresponde que la requerida otorgue la cobertura del 100 % de la medicación aconsejada por su médica tratante, tanto en relación a la medicación oncológica propiamente dicha, como así también a aquellos medicamentos suministrados para que soporte el tratamiento oncológico (STJRNS4: Se. 71/18 “MONTEVECCHIO”). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)



STJRNCO: SE. <80/18> "MANGIONE, CECILIA LAURA C/ SANCOR SALUD S/
AMPARO S/ INCIDENTE (I) S/ APELACION" (EXPTE. Nº 29883/18 -STJ-), (14-08-18).
ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA
(EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 80/18 "MANGIONE"- Fallo
completo aquí)**

ACCION DE AMPARO - TRATAMIENTO ONCOLOGICO - MEDICAMENTOS -
ANTIEMETICO - COBERTURA INTEGRAL -

Acorde a lo reglado en el Programa Médico Obligatorio -PMO-, los medicamentos
antieméticos como el ondansetrón deben ser cubiertos por vía de excepción cuando el
paciente es tratado con drogas altamente emetizantes, como las prescriptas a la
accionante -ciclofosfamida y doxorubicina-. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <80/18> "MANGIONE, CECILIA LAURA C/ SANCOR SALUD S/
AMPARO S/ INCIDENTE (I) S/ APELACION" (EXPTE. Nº 29883/18 -STJ-), (14-08-18).
ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA
(EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 80/18 "MANGIONE"- Fallo
completo aquí)**



ACCION DE AMPARO - APELACION - IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - OBRAS SOCIALES - COBERTURA - AUTOCONTRADICCION - SILENCIO -

No surge de autos que la obra social recurrente haya arrimado argumentos científicos o probanza alguna que demuestren que aquella prescripción médica resulte errónea o injustificada, sin cumplir con la carga procesal de acreditar que su afiliada haya incumplido con las exigencias establecidas en la resolución 742/09 de la Superintendencia de Servicios de Salud -SSS-. En este aspecto resulta imposible soslayar, tal como señala la Procuración General, que la obra social tuvo una actitud contradictoria respecto a la cobertura requerida, toda vez que a priori autorizó a la paciente el módulo de precirugía bariátrica y luego, ante el pedido concreto de autorización de la prestación reclamada, mantuvo silencio. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <85/18> "COSSUTTA, GRACIELA MARIANA C/ UNION PERSONAL S/ INCIDENTE S/ APELACIÓN" (EXPT. Nº 29895/18 -STJ-), (10-09-18). PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 85/18 "COSSUTTA"- Fallo completo [aquí](#))**



COMPETENCIA PROVINCIAL - EJIDOS COLINDANTES - FIJACION DE LIMITES -

En lo relativo a la determinación de los límites territoriales del Municipio de Catriel -art. 3 de la Carta Orgánica Municipal-, le asiste razón al accionante en cuanto dicha normativa avanza sobre facultades exclusivas de la Provincia, toda vez que el artículo 227 de la Carta Magna Provincial le atribuye a la Legislatura la determinación de los límites territoriales de cada Municipio, tendiendo a establecer el sistema de ejidos colindantes sobre la base de la proximidad geográfica y posibilidad efectiva de brindar servicios municipales. Este Superior Tribunal de Justicia en el precedente “MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA” (STJRNS4: Se. 37/16), concluyó que la determinación de los ejidos colindantes es asunto del Poder Legislativo Provincial según puede extraerse del artículo 227 de la norma fundamental provincial, por lo que tal competencia no integra la materia específicamente comunal. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <86/18> “PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 98, 100 y 101 de la Carta Orgánica Municipalidad de Catriel)” (EXPTE. Nº 29738/18 -STJ-), (10-09-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION)- **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 86/18 “PROVINCIA DE RIO NEGRO”- Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - PROCEDENCIA - COMPETENCIA PROVINCIAL - RECURSOS NATURALES - ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA -

De conformidad a lo ya decidido en los precedentes “PROVINCIA DE RIO NEGRO” (STJRNS4: Se.135/13) e “YSUR ENERGIA ARGENTINA SRL” (STJRNS4: Se. 70/18), se



advierte que los artículos 98, 100, 101 y 102 -de la Carta Orgánica Municipal de Catriel- efectivamente avanzan sobre la propiedad originaria que tiene la Provincia respecto de los recursos naturales, yacimientos -de gas, petróleo y minerales nucleares- y minas existentes en su territorio, a la vez que se inmiscuyen en la específica competencia de la Provincia para legislar en materia hidrocarburífera, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad. A través de los citados artículos se procede a la municipalización de los recursos naturales provinciales, interfiriendo de modo directo e inmediato con el ejercicio de atribuciones exclusivas de la Provincia de Río Negro, en materia de administración y regulación de la actividad de explotación de los recursos naturales hidrocarburíferos existentes en el territorio provincial. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNCO: SE. <86/18> “PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 98, 100 y 101 de la Carta Orgánica Municipalidad de Catriel)” (EXPTE. Nº 29738/18 -STJ-), (10-09-18). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (EN ABSTENCION)- **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 86/18 “PROVINCIA DE RIO NEGRO”- Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE AMPARO - EXTINCION DEL OBJETO PROCESAL - CUESTION ABSTRACTA - IMPOSICION DE COSTAS - COSTAS POR SU ORDEN -

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho en el precedente “COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO” (STJRNS4: Se. 89/16) que la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda



impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (CSJN "Zavalía", 2006, 329:1898; STJRNS4: Se. 111/16 "BENITEZ"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS4: SE. <87/18> "SANHUEZA, SANDRO ANDRES C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (EXPTE. Nº 29876/18 -STJ-), (10-09-18). ZARATIEGUI - BAROTTO - APCARIAN - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 87/18 "SANHUEZA" - Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE AMPARO - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A SER OIDO - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES -

La acción de amparo ha sido rechazada sin oír al joven cuyos derechos se encuentran afectados, conforme -la legislación vigente- (Convención sobre los Derechos del Niño -art. 12 Ley 23.849-, art. 26 CCyC, Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes -art. 24-, Ley 4.109 sobre Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia -art. 10 inc. a y 18- y la Observación 12/09 del Comité del derecho del Niño), importando ello una afectación del



interés superior del hijo del amparista. Se ha omitido escucharlo desconociéndose su opinión sobre la cuestión planteada, y es por ello que en función de la normativa antes aludida, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado, declarar nulo el pronunciamiento y reenviar las presentes actuaciones al subrogante legal para que dicte pronunciamiento en observancia de la normativa señalada. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: SE. <93/18> “MORALES, CLAUDIA VANESA C/ CLUB VILLA MITRE S/ AMPARO (c) S/ APELACION” (EXPTE. Nº 29832/18 -STJ-), (19-09-18). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNCO4 Se. 93/18 “MORALES” - Fallo completo aquí)**

ACCION DE AMPARO - IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - INTERVENCION QUIRURGICA - PROFESIONAL NO PRESTADOR - CARACTER EXCEPCIONAL -

Si bien se pueden admitir excepciones e imponer la cobertura con profesionales ajenos a los prestadores propios o contratados (tal como aconteciera en el precedente STJRNCO4: Se. 79/16 “PRUDENCIO”), dicha solución debe admitirse en forma restrictiva y



excepcional, cuando se acredite que el profesional pretendido ajeno a la cartilla sea el único apropiado para el paciente, o bien la insuficiencia de los prestadores puestos a disposición por la empresa de salud. De las constancias arrimadas a la causa no surge que el requerimiento de contratar profesionales ajenos a la cartilla de la prestadora obedeciera a que estos últimos no se encontraran en condiciones de atender a la patología; menos aún que aquella pretensión se encuentre suficientemente fundada. Ninguno de los certificados y/o informes que lucen agregados al expediente dan cuenta de que los prestadores que puso a disposición la demandada no sean idóneos para tratar llevar a cabo el tratamiento médico en cuestión. En el contexto fáctico y probatorio descrito, la realización de la práctica quirúrgica en un lugar y por parte de un especialista ajeno a la cartilla de prestadores que ofrece la empresa de medicina prepaga, constituye una decisión personal de los padres de la niña que no resulta exigible a la requerida bajo el vínculo jurídico que los une y normativa que es de aplicación. De otra manera, los afiliados podrían recurrir a cualquier institución asistencial y reclamar luego el reintegro de los gastos, sin limitaciones, lo cual implicaría desvirtuar el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las prestadoras de salud. La demandada ofreció y puso a disposición de su afiliada al menos cuatro centros en los cuales podría realizar la intervención solicitada, y el amparista no acreditó que el médico elegido por fuera de la cartilla, contara con alguna formación o especial ventaja profesional que lo convirtiera en el único o el más apropiado para su caso particular. La circunstancia de que otro profesional haya sugerido un determinado lugar para llevar a cabo la cirugía y el nombre de un galeno como el más apto, no constituye, ciertamente, razón suficiente para imponer a la demandada la obligación de otorgarle tal cobertura. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)



STJRNCO: SE. <98/18> “NEFF, RENATO PATRICIO C/ SALUD TOTAL S/ AMPARO (c) S/ APELACIÓN” (EXPT. Nº 29906/18 -STJ-), (19-09-18). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 98/18 “NEFF” – Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE AMPARO - PROCEDENCIA - TRATAMIENTO MEDICO - PROFESIONAL
NO PRESTADOR - COBERTURA INTEGRAL -

Se encuentra justificada la procedencia de la excepcional vía intentada, máxime cuando se trata de la continuidad de la realización de un tratamiento integral de neurorehabilitación que la amparista se encuentra realizando desde el año 2017 con prestadores que, si bien son ajenos a la cartilla de -la obra social-, fueron oportunamente autorizados a brindar la cobertura reclamada. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <101/18> “MARIN, MARIANA LAURA C/ UNIÓN PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE (I) S/ APELACIÓN” (EXPT. Nº 29943/18 -STJ-), (19-09-18). PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 101/18 “MARIN” – Fallo completo [aquí](#))**



ACCION DE AMPARO - TRATAMIENTO MEDICO - CONDENA DE FUTURO -

En lo referido a que la condena es a futuro ya que obliga a la -empresa- requerida al pago para todo el 2018 de las facturas de las terapias de rehabilitación, corresponde precisar que de las constancias de autos surge que la paciente requiere continuidad en sus terapias, y en este sentido se interpreta que el objetivo es garantizar que no se interrumpa el tratamiento conforme prescripción médica el cual fue autorizado para todo el año 2018. Si bien no correspondería conceder prestaciones indeterminadas que aún no han sido prescriptas por el profesional médico porque ello constituiría un avasallamiento a la seguridad jurídica (STJRNS4: Se. 148/17 "CANAVESE") en el caso de autos no aparece como un exceso de jurisdicción la exigencia de provisión de la cobertura reclamada -anteriormente autorizada- ante la necesidad de continuidad de un tratamiento integral de neurorehabilitación (STJRNS4: Se. 28/18 "JUAREZ"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: SE. <101/18> "MARIN, MARIANA LAURA C/ UNIÓN PERSONAL S/ AMPARO S/ INCIDENTE (I) S/ APELACIÓN" (EXPTE. Nº 29943/18 -STJ-), (19-09-18).
PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION) **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 101/18 "MARIN" - Fallo completo aquí)**
